

ACTOR: *****

San Pedro Garza García, Nuevo León, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco. - Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad 46/24-06-01-7, el Magistrado Instructor Licenciado **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, adscrito a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, por acuerdo G/JGA/24/2023, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Karla Marisol Mejía Hernandez, quien actúa y da fe; procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**, y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 02 de enero de 2024, compareció ***** , en representación legal de ***** , demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio DF-19-RGC-4871 emitido el 27 de octubre de 2023 por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de la cual se determinan a la actora créditos fiscales por los siguientes conceptos e importes:

CONCEPTO	IMPORTE TOTAL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES-PAGOS PROVISIONALES ACTUALIZADO	\$6,486.40
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO MENSUAL ACTUALIZADO	\$546,467.70
TOTAL DE CIFRAS ACTUALIZADAS	\$552,954.10
RECARGOS	\$138,182.22
MULTAS	\$570,311.17
TOTAL	\$1,261,448.49

2. Mediante acuerdo de 07 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva y que con la misma allegara el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada. Asimismo, se requirió a la parte actora para que, en el término de cinco días exhibiera las probanzas que omitió allegar con el escrito inicial de demanda, así como que, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, manifestara su conformidad respecto de la publicación de la sentencia ejecutoriada que recayera al presente juicio con sus datos personales.

3. Mediante oficio DGJT-CJ-2062/2024 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este tribunal el 15 de mayo de 2024, el Director General Jurídico Tributario de la Secretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, formuló contestación de demanda y ofreció pruebas.

4. Por oficio 600+-42-03-2024-3143 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este tribunal el 15 de mayo de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "2", formuló contestación de demanda y ofreció pruebas.

5. A través del 16 de mayo de 2024, se tuvo por contestada a la representación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y por admitidas las pruebas ofrecidas por la misma.

6. Con fecha 17 de mayo de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", y por admitidas las pruebas ofrecidas por ésta; asimismo se concedió a las partes el plazo de ley para formular alegatos por escrito.

7. De conformidad con lo establecido en el punto Primero, fracción I, del **ACUERDO G/JGA/24/2023**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2023, se hace del conocimiento de las partes del presente juicio, que se adscribió al Magistrado **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste del citado Tribunal, a partir del 26 de junio de 2023, como se aprecia a continuación:

"...

ACUERDO

"Primero. En estricto cumplimiento a las resoluciones referidas en los Considerandos Noveno y Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:

ACTOR: *****

I. Del Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede San Pedro Garza García, Nuevo León; y

...”

8. Al haber transcurrido el plazo para formular alegatos, se consideró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta instrucción es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 3º, fracción II, 6º, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º y 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, finalmente, son aplicables los artículos 48 fracción VI y 49 fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenido en el acuerdo SS/16/2020, de 08 de julio de 2020, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la región Noreste y de la Primera Sala Regional del Noreste de este tribunal.

SEGUNDO. - La existencia del acto impugnado ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, mediante la exhibición de éste por las partes.

TERCERO. – En atención a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza en primer orden los agravios que, de resultar fundados, producirían la declaratoria de nulidad lisa y llana y el mayor beneficio a la demandante, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia No. VIIJ-1aS-147, sostenida por la Primera Sección de

la Sala Superior de este Tribunal, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 54.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.”

Sostiene la accionante en el primer concepto de impugnación de la demanda que la resolución impugnada es ilegal y contraria a derecho, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, toda vez que la misma se sostiene en hechos que fueron apreciados en forma equivocada por la autoridad, además de que fue dictada en contravención de las disposiciones aplicables y dejando de aplicar las debidas.

Señala que contrario a lo argumentado por la autoridad, la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales ISR personas morales, tipo complementaria, correspondiente al mes de mayo de 2022, no fue presentada con posterioridad al inicio de las facultades de comprobación, ya que sin consentir que la misma se realizó el día 12 de agosto de 2022, la presentación de la referida declaración complementaria se efectuó el día 01 de agosto de 2022, es decir con anterioridad al supuesto inicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad demandada.

Asimismo, sostiene que el número de operación de la declaración referida no es el señalado por la autoridad en la resolución impugnada, sino el diverso 220330622013, por lo que resulta improcedente que respecto de tales hechos se imponga sanción alguna, ya que la presentación de la declaración complementaria se

ACTOR: *****

efectuó en términos de lo dispuesto por el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

Señala que en virtud de lo anterior se debe considerar que la accionante presentó su declaración complementaria en forma espontánea , por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación no se deben imponer multas a la accionante si ha cumplido espontáneamente con sus obligaciones fiscales , ya que a la fecha de presentación de la declaración de trato no se había notificado legalmente el oficio de requerimiento de documentación e información contenido en el oficio DF-19-P-7041/22 de 09 de agosto de 2022, pues la notificación del referido oficio fue efectuada en contravención de lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, **la autoridad** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que contrario al dicho de la actora la declaración complementaria de referencia fue presentada por la actora después del inicio de las facultades de comprobación.

La **litis** consiste en determinar si el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio DF-19-P-7041/22 de 09 de agosto de 2022, con el cual la autoridad inició con sus facultades de comprobación, fue legalmente notificado, siguiendo las formalidades de ley, y por ende si el cumplimiento de las obligaciones por cuya omisión fue multada la actora fue espontáneo.

Al efecto, sostuvo la **demandante en el numera II del primer concepto de impugnación** de la demanda (foja 7 del expediente en que se actúa) que en el citatorio previo a la notificación del oficio DF-19-P-7041/22 se advierte que el mismo se levantó el 10 de agosto de 2022, para el efecto de que el representante legal de la actora esperase en el domicilio de la misma, el día 11 de agosto de 2022 a las 12:30 horas, a fin de ser practicada la notificación del oficio aludido; no obstante lo anterior, el notificador que pretendió notificar el oficio en cuestión incumplió con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación , ya que en la parte final del oficio DF-19-P-7041/22, se asienta que el mismo fue entregado a las 12:30

horas pero del día 12 de agosto de 2022, esto es, fuera del plazo establecido en el precepto legal aludido, por lo que debe de declararse la nulidad de la notificación de trato.

La **autoridad** sostuvo la legalidad de la notificación del oficio de requerimiento de información y documentación contenido en el oficio DF-19-P-7041/22 de 09 de agosto de 2022, con el cual inició sus facultades de comprobación.

A **juicio de esta instrucción**, el agravio hecho valer por la parte actora en contra de la notificación que nos ocupa, resulta ineficaz e infundado en virtud de que, contrario a lo argumentado por la actora, la diligencia de notificación relativa al oficio DF-19-P-7041/22, fue practicada el día **11 de agosto de 2022, con el tercero que se encontró en el domicilio de la actora en el día y hora en que se citó al representante legal de la accionante para tales efectos, siguiendo con las formalidades** establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a

ACTOR: *****

cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Como se advierte de la anterior transcripción, el Código Fiscal de la Federación, establece ciertas reglas que la autoridad debe seguir cuando practique una notificación de carácter personal con un tercero, al no encontrarse al interesado, a saber que, cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

Asimismo, establece que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Ahora bien, del expediente administrativo aportado por la autoridad, en el presente asunto se advierte que, tal y como señala la enjuiciante, el día 10 de agosto de 2022, se intentó notificar el oficio DF-19-P-7041/22 a la actora, pero al no encontrar al representante legal de la misma, se le citó para que esperase en el domicilio fiscal, al día siguiente de dicha diligencia, esto es, el día 11 de agosto de 2022, a las 12:30 horas, como se aprecia en la siguiente digitalización del citatorio respectivo:

Se genera constancia de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del representante legal de la actora, para que comparezca a la cita señalada.

a efecto de que dicho representante Legal esté presente en el domicilio señalado, el día 11 de AGOSTO de 2022, a las 12:30 horas para que se le notifique el oficio número DF-19-P-7041/22 de fecha 07 de AGOSTO de 2022, emitido por el Lic. Félix Guadalupe Arratia Cruz, Subsecretario de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, el cual contiene **“Se solicita la información y documentación que se indica”**, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 48, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

Recibi el citatorio para entregarlo al destinatario

José Carlos
Nombre y firma
Recepcionista

El Notificador

C. FRANCISCO GUILLERMO PEREZ LÓPEZ
Nombre y firma

Asimismo, de las constancias aportadas dentro del expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo

argumentado por la actora, el notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se constituyó en el domicilio de la actora el día y hora señalados en el citatorio respectivo, a saber el día 11 de agosto de 2022, a las 12:30 horas, a fin de practicar la notificación del oficio DF-19-P-7041/22 al representante legal de la actora, sin embargo, ante la ausencia del mismo, procedió a notificar el referido oficio con la persona que se encontró en el domicilio, tal y como se advierte de la siguiente digitalización del acta de notificación respectiva:



En efecto, tal y como se advierte de las digitalizaciones preinsertas, se tiene que el notificador adscrito a la autoridad demandada siguió con el procedimiento establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues al no encontrar al representante legal de la actora para notificar el oficio en cuestión, le dejó citatorio en el domicilio señalando el día y la hora en que actuaba, y que el objeto del mismo era para que el representante esperare en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior (11 de agosto de 2022); constituyéndose en dicha hora y fecha en el domicilio del interesado, para lo cual requirió nuevamente la presencia del representante legal de la accionante, persona que no acudió a la cita, por lo que procedió a practicar la diligencia con quien se encontraba en el domicilio.

Así pues, toda vez que el accionante no objetó en modo alguno el hecho de que fue [un tercero](#), con quien se entendió la notificación de mérito, debe estimarse consentido tal señalamiento, lo que implica, como se ha señalado, que deba presumirse que la notificación de referencia se encuentra ajustada a derecho.

Sin que pase desapercibido por este juzgador el hecho de que, en la última hoja del oficio en cuestión (foja 221 de los autos), esto es del relativo al requerimiento de información y documentación con folio DF-19-P-7041/22 de 09 de

ACTOR: *****

agosto de 2022, se haya plasmado que el mismo se entregaba en fecha 12 de agosto de 2022 a las 12:30; no obstante tal señalamiento no constituye la notificación del acto referido, pues como quedó asentado en párrafos anteriores, el oficio en cuestión fue notificado legalmente el 11 de agosto de 2022, tal y como se desprende de la constancia de notificación respectiva, visible en el expediente administrativo aportado por la demandada, razón por la cual el razonamiento escrito en el oficio en comento no tiene el alcance jurídico de la notificación misma, y por ende no puede estimarse la ilegalidad de esta, en razón de lo asentado en aquél.

Lo anterior implica que deba presumirse legalmente realizada la notificación de del oficio con el cual la autoridad inició sus facultades de comprobación, es decir que la accionante efectivamente tuvo conocimiento de este en la fecha plasmada en la constancia de notificación respectiva, esto es, el día **11 de agosto de 2022**.

No obstante, lo anterior, esta juzgadora advierte que el agravio señalado como primero en el escrito de demanda es **fundado**, toda vez que contrario a lo argumentado por la demandada, la presentación de la declaración complementaria respectiva fue presentada antes de que la autoridad iniciara con el ejercicio de sus facultades de comprobación mediante oficio DF-19-P-7041/22.

Se dice lo anterior en virtud de que la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, tipo complementaria “Modificación de Obligaciones” con número de operación 220330622013, relativa al mes de Mayo del ejercicio 2022, fue presentada por la actora el 01 de agosto de 2022, esto es, con fecha anterior al requerimiento de información y documentación realizado por la demandada mediante oficio DF-19-P-7041/22 de 09 de agosto de 2022.

En tal virtud, se encuentra acreditado en autos el cumplimiento espontaneo de las obligaciones relativas a la determinación y pago del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado relativos al mes de mayo de 2022, razón por la cual debió dejar de imponerse las multas impugnadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del código impositivo federal.

El referido dispositivo legal del código tributario establece:

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

El precepto reproducido establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en las disposiciones respectivas.

En la especie, la actora reconoce que omitió presentar las obligaciones antes descritas, en los plazos precisados en la ley, sin embargo, exhibe a fojas a 207 a 2018 de autos la declaración cuya omisión de presentación motivó la resolución impugnada, misma que tiene fecha de presentación anterior al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad en concreto, el día 01 de agosto de 2022, mientras que el requerimiento de información y documentación emitido por la autoridad para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a la actora fue notificado en fecha 11 de agosto de 2022.

En esta guisa, ha quedado acreditado en autos que no eran de imponerse las multas impugnadas, y que con su determinación se vulneró el contenido del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que deban anularse las mismas en forma lisa y llana, resultando así innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación, pues de su estudio no podría derivar un mayor beneficio para la parte actora.

Sin que sea óbice a lo anterior la manifestación de las autoridades

ACTOR: *****

demandadas en el sentido de que la actora presentó la declaración de referencia en fecha distinta a la observada por esta instrucción, esto es el 19 de agosto de 2022, toda vez que omitió aportar documental con la cual acredite su dicho, limitándose a insertar en su contestación la supuesta digitalización de la misma, sin embargo a juicio de este juzgador, la misma carece de valor probatorio pues además de que no constituye prueba documental en sí, la digitalización de referencia se encuentra incompleta.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. - La parte actora probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º, por las razones señaladas en el Considerando Tercero de este fallo. **Notifíquese.** –

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de esta Ponencia M.J.A. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, como Instructor, ante la secretaria de acuerdos licenciada Karla Marisol Mejía Hernández, quien da fe.

Firma del Magistrado Titular de la Ponencia I de la Primera Sala Regional del Noreste

M.J.A. ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA

Secretaria de Acuerdos

LICENCIADA KARLA MARISOL MEJÍA HERNÁNDEZ

El ocho de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Karla Marisol Mejia Hernandez Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas y morales, así como datos de identificación de vehículos particulares, etc. Conste.”